

2. Fuera de este supuesto, la renovación del contrato será preceptiva para el Colegio, a petición del interesado, si en él se cumplen las siguientes condiciones:

- Persistencia de los requisitos exigidos en el artículo siguiente, especialmente los señalados bajo las letras a), c) y d).
- Haber contribuido durante el trienio inmediato anterior al progreso de la ciencia y al prestigio del Colegio con publicaciones de calidad en los órganos científicos dependientes del mismo.

De la existencia de estas condiciones juzga inapelablemente el capítulo, el cual se reserva asimismo la facultad de rescindir el contrato cuando, a su juicio, el Profesor incurriese en alguno de los supuestos del artículo 31, letra e).

Art. 29. Cada Profesor en particular deberá reunir los requisitos siguientes:

- Fe católica y vida y fama de acuerdo con la fe.
- Título de Doctor por Universidad de la Iglesia o estatal, nacional o extranjera, si se trata de Profesores titulares de materia; título de Licenciado, si de Profesores ayudantes; fama probada de competencia, si de Profesores de materias especiales.
- Conocimientos particulares de la materia que se les encomienda, demostrada en la docencia anterior, publicaciones, cursillos, pruebas establecidas para el caso, o por testimonio de quien puede darlo.
- Vocación docente y cualidades pedagógicas, con formación adecuada al respecto, de conformidad con lo preceptuado en la normativa (L. G. E., artículos 102, párrafo 2, letra c), y 124, párrafo 1).

Art. 30. Sus obligaciones son:

- Proporcionar a los alumnos el programa de la asignatura y proponerles los textos que juzgue más idóneos, de acuerdo con el Catedrático respectivo de la Complutense, con el cual debe estar en relación asidua.
- Explicar entera y efectivamente el número mínimo de lecciones señalado en el Cuadro-Horario.
- Colaborar activamente en las tareas complementarias, como clases prácticas, trabajos de seminario, lecciones públicas especiales, revistas y publicaciones.
- Velar por la asistencia, puntualidad y disciplina de los alumnos en clase, imponiendo o proponiendo a las autoridades competentes las sanciones que estimen necesarias.
- Calificar a los alumnos y proponer a la Junta de Profesores su valoración particular, para poder elaborar conjuntamente, con objetividad contrastada de criterios, la ficha de evaluación trimestral educativa, a todos los efectos, de lo establecido en el artículo 24, párrafo 4, de estos Estatutos.
- Asistir a los actos corporativos del Colegio y al Consejo de Disciplina cuando forma parte de él.

Art. 31. Sus derechos son:

- Percibir los honorarios contratados, que no serán nunca inferiores a los señalados por el Ordenamiento Jurídico español para Profesores de Centros no estatales de enseñanza universitaria.
- Usar el traje y las insignias del profesorado en las solemnidades académicas.
- Disponer de los medios adecuados para el cumplimiento de sus obligaciones docentes.
- Dirigirse a las autorizaciones del Colegio en súplica de que no se le encomiende la explicación de disciplinas dispares ni se le cargue de manera que le sea difícil la debida preparación y la dedicación al trabajo científico.
- Permanecer en el cargo durante el período contratado, si se trata de Profesores no pertenecientes a la Orden, sin que el Colegio pueda decretar el cese si no es por la existencia de causas graves. Se reputan tales: la profesión o enseñanza de doctrinas en pugna con el dogma o la moral católica, la fama pública de conducta inmorral dentro o fuera del Colegio, el descuido y la falta de asistencia a las clases, reiterados después de haber sido dos veces corregidos.

CAPITULO V

Alumnado

Art. 32. El Real Colegio Universitario «María Cristina» admite en sus aulas toda clase de alumnos, procedentes de cualquier Distrito Universitario, nacionales o extranjeros. No es, sin embargo, un Centro de masas, sino de plazas limitadas, para el mejor cumplimiento de sus fines. Por ello, el Rector, a propuesta del Capítulo o Junta de Gobierno, señalará todos los años las plazas disponibles en cada curso.

Art. 33. 1. Para el ingreso en el Colegio se exigirán los mismos requisitos que los establecidos para el ingreso en las respectivas Facultades de la Complutense.

2. Sus alumnos se matricularán como alumnos oficiales de las Facultades correspondientes y gozarán a todos los efectos de esta condición. En consecuencia, tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que los alumnos oficiales de la Complutense, nominalmente consignados en el «Estatuto del Estudiante» (L. G. E., artículos 125-131).

3. La formalización de la matrícula oficial se realizará por cada alumno en el Colegio, y éste inscribirá después en forma conjunta a todos sus alumnos en las Facultades que correspondan de la Complutense (L. G. E., artículo 97, párrafo 2).

Art. 34. Los alumnos admitidos estarán adscritos preceptivamente a alguno de los Colegios Mayores dependientes de «María Cristina», en los que cumplirán sus obligaciones religiosas y cívicas comunes a todos y no realizadas en el recinto del Colegio Universitario.

Art. 35. El incumplimiento por parte de los alumnos de sus obligaciones lleva consigo la sanción, que podrá ser:

- Para las faltas leves, la amonestación o el correctivo benigno.
- Para las graves, correctivos escalonadamente más sensibles, que podrán culminar en la expulsión del Colegio. Este último podrá imponerse solamente a los reincidentes en faltas de disciplina corregidas y castigadas con anterioridad, a los que faltan frecuentemente a las clases y a los responsables de actos inmorales gravemente escandalosos o constitutivos de delito. La decisión corresponde en todo caso al Consejo de Disciplina.

CAPITULO VI

Régimen Económico-financiero

Art. 36. Los ingresos del Real Colegio Universitario «María Cristina» se compondrán de los siguientes conceptos:

- Ingresos por tasas académicas, títulos particulares, certificaciones y análogos.
- Ingresos por pensiones en los Colegios Mayores o Residencias de fundación directa, integrados en los Estatutos Superiores de El Escorial.
- Ingresos por publicaciones.
- Ayudas de la Provincia Agustiniense Matritense, que cubrirán con ingresos de otras fuentes los posibles déficit, a cuenta de eventuales superávits.
- Ayudas del Real Patronato de San Lorenzo de El Escorial, especialmente en lo que se refiere a la conservación o ampliación de los inmuebles.
- Ayudas del propio Patronato Universitario del Real Colegio.
- Legados, donativos o subvenciones de cualquiera otra Entidad, pública o privada.

Art. 37. «Las tasas académicas no excederán, en ningún caso, de los costes reales por puesto escolar» (L. G. E., artículo 7, párrafo 1).

Art. 38. Se efectuarán reducciones y aún supresión de las tasas académicas, habida cuenta de las dotes intelectuales y morales de los escolares y los recursos económicos de los mismos o de sus familias.

Art. 39. Los gastos se compondrán de los siguientes conceptos:

- Gastos de personal.
- Gastos por servicios.
- Gastos por material.
- Gastos de entretenimiento y reparaciones.
- Gastos de Colegios Mayores y Residencias, integrados en los Estudios Superiores de El Escorial.

Art. 40. 1. Los bienes del Colegio serán administrados por el Económico, según las normas internas de la Orden de San Agustín.

2. El Colegio tendrá cuenta corriente en uno o varios Bancos de la localidad, y a ella afiurán todas las cantidades a que se refieren los conceptos del artículo 36. El título de la cuenta corriente será: «Real Colegio Universitario María Cristina», y estará bajo las firmas inseparables del Rector, el Económico y el Cajero.

S I G L A S

L. G. E. = Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970.

D. = Decreto sobre Ordenación de Colegios Universitarios Adscritos, de 27 de marzo de 1969.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», la ampliación de la central térmica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Las Palmas de Gran Canaria por la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», en solicitud de autorización administrativa para la ampliación de su central térmica «Guanarteme» con un nuevo grupo turbo-gas-alternador de 15,7 MW. de potencia continua.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Dado que la producción de energía eléctrica en la isla de Gran Canaria, servida en su mayor parte por «Unión Eléctrica

de Canarias, S. A., es deficitaria, esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» la instalación de un grupo turbo-gas-alternador, tipo compacto-paquete, para una potencia continua de 15,7 MW., con todas las instalaciones auxiliares y complementarias precisas que permita su sincronización con los restantes grupos existentes en la central.

Utilizara como combustible gas-oil.

Plazo máximo para la puesta en marcha del grupo que se autoriza: Un año a partir de la fecha de la publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno y la del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y con la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional.

Se establecen además las condiciones especiales siguientes:

Primera.—En un plazo no superior a un año deberá presentarse el proyecto completo que efectúe la firma o firmas de Ingeniería a la que se le encomiende su elaboración, que deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 617/1968, de 4 de abril, por el que se creó un Registro de Empresas Consultoras de Ingeniería Industrial. Las citadas firmas deberán pertenecer al grupo A.

Segunda.—Se incluirá un estudio detallado acerca de las medidas para disminuir en todo lo posible la contaminación atmosférica, ajustándose a las normas existentes y a la buena práctica. Esta Dirección General podrá dictar las modificaciones que estime oportunas para disminuir la contaminación.

Tercera.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Las Palmas exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a las normas de los Reglamentos técnicos que puedan afectarles, efectuando durante la ejecución y a la terminación de las obras las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Cuarta.—El régimen de compensación que pueda corresponder a este grupo que se autoriza será el que se determine para las nuevas centrales incluidas en el Plan Eléctrico Nacional, aprobado por Orden ministerial de 31 de julio de 1969.

Quinta.—La Dirección General de Energía y Combustibles podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas contenidas en el artículo octavo del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, en concordancia con el artículo 16 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y preceptos establecidos en la Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1971.—El Director general, Francisco Pérez Cerda.

St. Delegado provincial del Ministerio de Industria de Las Palmas.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de La Coruña por la que se declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se hace público que por Resolución de esta Delegación Provincial de esta fecha se ha declarado la utilidad pública en concreto de los siguientes:

Expediente número 24.870.

Peticionario: «Maderas Betanzos, S. L.»

Características: Línea a 15 kV., de 70 metros de longitud, con origen en otra línea de igual tensión de la Sociedad «Fenosa» y con término en la E. T. a instalar en la fábrica de maderas de su propiedad, situada en Betanzos, a la altura del kilómetro 581 de la carretera de Madrid a La Coruña; con conductores de aluminio-acero de 40 milímetros cuadrados de sección, sobre aisladores de cadena de dos elementos y con postes de hormigón de 11 y de 14 metros de altura.

Estación transformadora tipo interior, en caseta, de 500 kVA; relación de transformación, 15.000 ± 2,5-5-7,5 % / 380-220 voltios.

Expediente número 25.197.

Peticionario: Don Antonio Sánchez Maquieira («Hidroeléctrica de Mesía»).

Características: Línea a 15 kV., de 2.850 metros de longitud, con origen en otra línea de igual tensión de la Empresa peticionaria y con término en la E. T. a instalar en el lugar de Cumbraos; con conductores de aluminio-acero de 16 milímetros cuadrados de sección, sobre aisladores de vidrio «Arvi-32» para 20 kV. y con postes de hormigón pretensado de 10 metros de altura y de castaño de 9 metros.

Estación transformadora tipo interior, en caseta, de 10 kVA; relación de transformación, 15.000 ± 5 % / 380-220 voltios.

Expediente número 26.082.

Peticionario: «Pérez y Porto, S. R. C.»

Características: Línea a 15 kV., de 1.060 metros de longitud, con origen en una subestación transformadora de la Empresa peticionaria, situada en el lugar de Limodre, y con término en el camino de la Iglesia de San Juan de Piñeiro, en el Ayuntamiento de Mugardos; con conductores de aluminio-acero de 18,61 milímetros cuadrados de sección, sobre aisladores de vidrio «Arvi-32» y de cadena «Esperanza» número 1303, y con postes de hormigón precomprimido de 11 y de 14 metros de altura.

Estación transformadora tipo intemperie de 50 kVA; relación de transformación, 15.000 ± 2,5-5-7,5 % / 380-220 voltios, montada sobre el poste número 6 de la línea.

Estación transformadora tipo intemperie de 75 kVA; relación de transformación igual que la anterior, montada sobre el poste final de la línea.

Expediente número 26.142.

Peticionario: Ayuntamiento de Culleredo.

Características: Línea a 15 kV., de 2.960 metros de longitud, con origen en la E. T. de la Sociedad «Fenosa», situada en el lugar de Ledoño, y con término en la E. T. a instalar en el lugar de Orro; con conductores de aluminio-acero tipo «Laca», de 17,8 milímetros cuadrados de sección, sobre aisladores de vidrio «Arvi-32» y con postes de pino tratado de 9 metros de altura y de hormigón de 10 y 11 metros de altura.

Estación transformadora tipo interior, en caseta, de 25 kVA; relación de transformación, 15.000 ± 2,5-5-7,5 % / 380-220 voltios.

Red de distribución en B. T. con conductores de cobre de varias secciones, sobre aisladores para B. T. y con postes de madera de castaño de 8 metros de altura.

Expediente número 26.143.

Peticionario: Ayuntamiento de Culleredo.

Características: Línea a 15 kV., de 3.950 metros de longitud, con origen en la E. T. de «Tisa», de la Sociedad «Fenosa», situada en el Ayuntamiento de Arteijo, y con término en la E. T. a instalar en el lugar de B. egua del Ayuntamiento de Culleredo; con conductores de aluminio-acero tipo «Lac-28», de 17,8 milímetros cuadrados de sección, sobre aisladores de vidrio «Arvi-32» y con postes de madera de pino tratado de 9 metros de altura.

Estación transformadora tipo interior, en caseta, de 25 kVA; relación de transformación, 15.000 ± 2,5-5-7,5 % / 380-220 voltios.

Red de distribución en B. T. que arranca de esta E. T.

Esta Resolución se entenderá en la forma y con el alcance que se determinan en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por el Decreto que se deja mencionado.

La Coruña, 31 de mayo de 1971.—El Delegado provincial, Antonio Luis Escartí Valls.—2.039-D.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 15 de septiembre de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	69,150	69,380
1 dólar canadiense	68,181	68,478
1 franco francés	12,539	12,585
1 libra esterlina	170,627	171,542
1 franco suizo	17,341	17,432
100 francos belgas	143,763	144,343
1 marco alemán	20,519	20,618
100 libras italianas	11,257	11,313
1 florin holandés	20,160	20,271
1 corona sueca	13,612	13,684
1 corona danesa	9,440	9,484
1 corona noruega	9,996	10,044
1 marco finlandés	16,612	16,708
100 chelines austriacos	282,822	284,928
100 escudos portugueses	No disponible	

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Guinea Ecuatorial.